

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-53/2009.

PROMOVENTE:

COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.

SECRETARIA:

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, 20 veinte de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-53/2009**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN promovido por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"**, por conducto del ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución número 18 dieciocho, aprobada 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el proceso electoral 2008-2009, en el expediente número 08/2009, relativa a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima; y,

R E S U L T A N D O

I.- Queja. El 20 veinte de junio de 2009 dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, presentó una Queja en contra de la coalición

"PAN-ADC, Ganará Colima" y de los CC. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ Senador de la República, por el Partido Acción Nacional, EDITH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MAXIMINA CORIA MENDOZA, HUGO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ LOMELÍ, y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, por la distribución en el municipio de Tecomán de propaganda electoral difamatoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura del Estado, Mario Anguiano Moreno.

II. Resolución. El 27 veintisiete de julio del 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral coincidente 2008-2009, declaró fundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, imponiéndole una multa de 500 quinientos salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima.

III. Recurso de Apelación. Con fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, por conducto del ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, promovió el recurso de apelación en contra de la resolución número 18 dieciocho que emitiera el 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve.

IV.- Tercero Interesado. El 03 tres de agosto del 2009 dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó escrito de Tercero Interesado en el presente recurso de apelación que interpuso la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

V.- Remisión del Recurso de Apelación. El día 04 cuatro de agosto del presente año, ante la Secretaría General de Acuerdos, se recibió el oficio número IEEC-SE287/09, signado por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite el recurso de apelación promovido por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra de la resolución número 18 dieciocho, así como sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

VI.- Radicación. El mismo día mes y año se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número

RA-53/2009, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período de proceso electoral 2008-2009.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y Turno. El día 11 once de agosto del 2009 dos mil nueve, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009 dos mil ocho - dos mil nueve, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del recurso interpuesto y hecho lo anterior, por auto del 12 doce de agosto del año en curso, fue designado como **Ponente el Magistrado licenciado René Rodríguez Alcaraz**, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en el párrafo tercero, del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Cierre de Instrucción. Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 46, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos formales y esenciales del recurso. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A) FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causan el acta recurrida, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B) OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue promovido dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó el día 28 veintiocho de julio del presente año, se tiene que el primer día correspondió al día 29 veintinueve, el segundo al 30 treinta y el tercero al 31 treinta y uno, todos del mes de julio del actual; en tal virtud al haberse presentado el medio de impugnación que nos ocupa a las 10:24 diez horas con veinticuatro minutos, ósea a las 22:24 veintidós horas con veinticuatro minutos del día 31 treinta y uno, es decir, antes de las 24 veinticuatro horas del día que se indica, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C) LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme a los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del recurso corresponde instaurarlo al partido político o coaliciones, a través de sus legítimos representantes, y en la especie, el recurso es promovido por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario.

D) PERSONERÍA. Se tiene por acreditado tal requisito al ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, quien con el carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, promoviera el medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace al ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, quien comparece como Tercero Interesado en representación del Partido Revolucionario Institucional y se ostenta como Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, se le reconoce su personería para promover en el recurso de apelación que se resuelve, conforme a lo previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, la autoridad electoral responsable en su punto V, de su informe circunstanciado reconoció tener acreditada su personalidad ante ese órgano electoral.

E) DEFINITIVIDAD. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

F).- REQUISITOS ESPECIALES. Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por cumplidos al señalarse toda vez que su acto impugnado lo constituye la resolución número 18 dieciocho, relativa a la multa interpuesta a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", emitida el día 27 veintisiete de julio del año en curso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, no sin antes establecer el contexto en el cual se originaron.

TERCERO. Para dimensionar objetivamente los agravios y sobre esas bases precisar si le asiste o no, la razón al promovente sobre las supuestas irregularidades, se tiene presente que de la resolución número 18 dieciocho impugnada, en síntesis, se desprende:

1. Con fecha 20 veinte de junio de 2009 dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C.P. Adalberto Negrete

Jiménez, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso queja formal en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y de Luis Fernando Rodríguez Lomelí, Senador de la República por Acción Nacional, Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, simpatizantes de dicha coalición, quienes se les sorprendió infraganti el día 10 diez de junio de año en curso, distribuyendo en el municipio de Tecomán, Colima, propaganda difamatoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del candidato común a ocupar la gubernatura del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Respecto a la propaganda difamatoria, que se distribuyó en la vía pública, consistió en un panfleto donde en una de las caras se observa una imagen en blanco y negro del candidato a la gubernatura del Estado, licenciado Mario Anguiano Moreno, con las siguientes palabras en color negro, en la parte de su cuerpo DESLEALTAD, HIPOCRESÍA, DROGA, AMBICIÓN, ZETAS, DECAPITADOS, IMPUNIDAD, DESCONFIANZA, CAOS, SOBERBIA, CORUPCIÓN, BALACERA, MENTIRAS, TRAICIÓN, NARCOTRAFICO ¿que hay detrás de Mario?, un corazón con bordes en color rojo, y en el interior del mismo, una letra Z de color verde.

2. Como pruebas para acreditar la existencia de la propaganda difamatoria, la quejosa aportó las siguientes:

a) Documental Privada, consistente en el panfleto impreso por ambos lados, en papel couché, en una de sus caras contiene seis imágenes a colores con las leyendas "Nabor Ochoa TRAIIDOR al PRI y PAN", en segundo término la fotografía de una persona del sexo masculino y con la leyenda "Jesús Orozco TRAIIDOR al PRI y PRD", en tercer término una fotografía de una persona del sexo femenino, con la leyenda "Alicia Gallo TRAIIDORA al ADC", en la cuarta fotografía se observa una persona con la leyenda "Reneé Díaz TRAIIDOR al PRD", en quinto término una fotografía de una persona del sexo masculino con la leyenda "Roberto Barbosa TRAIIDOR al PRI y al PAN" y finalmente una sexta fotografía donde aparece una persona del sexo femenino con la leyenda "Yadira Lara TRAIIDORA al PAN", en la otra cara se observa una imagen en blanco y negro de una persona del sexo masculino —correspondiente al candidato

a la Gubernatura del Estado licenciado Mario Anguiano Moreno — con las siguientes palabras de color negro, en la parte de su cuerpo, **“DESLEALTAD, HIPOCRESÍA, DROGA, AMBICIÓN, ZETAS, DECAPITADOS, IMPUNIDAD, DESCONFIANZA, CAOS, SOBERBIA, CORRUPCIÓN, BALACERA, MENTIRAS, TRAICIÓN, NARCOTRÁFICO ¿qué hay detrás de MARIO?, un corazón con bordes en color rojo, y en el interior del mismo, una letra Z de color verde.**

b) Documental Pública, consistente en las actuaciones realizadas en la Averigua Previa radicada bajo el número de expediente A.P.T1-276/2009, en la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Tecomán, Colima, las cuales fueron remitidas en copias certificadas por la Titular de la mencionada Agencia al Instituto Electoral del Estado, mediante oficio número 2170/2009, de fecha 26 veintiséis de junio de 2009 dos mil nueve, en las que se encuentran las denuncias de hechos de los ciudadanos Itzel Sarahi Ríos de la Mora, Martín Flores Castañeda y Felicitas Peña Cisneros, respectivamente, con motivo de la distribución de propaganda difamatoria en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato común a la gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; 8 ocho volantes en los que aparecen la imagen del candidato a la gubernatura del Estado, así como la imagen otros militantes del Partido Revolucionario Institucional, en las cuales se hacen imputaciones falsas de dicho candidato y militantes; comparecencia testimonial de Alberto Amezcua Chávez y de Juan Ramón Fernández Rodríguez, en la manifiestan en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y que fueron motivo de denuncia; Un ejemplar del panfleto; Fe ministerial de vehículo marca Honda, línea Accord EXR, modelo 2002, color negro, placas de circulación 438-RDL del Distrito Federal; las declaraciones ministeriales de probables responsables de Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, en las que aceptan haber participado en la distribución en el municipio de Tecomán, Colima, de propaganda difamatoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del candidato común a ocupar la gubernatura del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza;

c) Documentales Privadas, consistentes en las 5 cinco notas periodísticas del jueves 11 once de junio de 2009 dos mil nueve, del periódico CORREO DE MANZANILLO, ECOS DE LA COSTA, EL NOTICIERO y EL DIARIO AVANZADO, donde aparecen en la primera página nota periodística realizada por los periodistas Wendy Juárez (2); Arturo Aguilar Huerta; Luis Rosales Chávez y Martín Aquino, cuyos encabezados fueron: "Detienen a Senador panista. Fernando Rodríguez Lomelí, suplente de Martha Sosa distribuía propaganda sucia contra PRI"; "Detienen al senador panista Fernando Rodríguez Lomelí. El senador suplente de Martha Sosa acompañado de seis panistas distribuía en Tecomán propaganda sucia en contra de los candidatos del PRI"; "Violó senador la Constitución de la República y Código Penal. Rodríguez Lomelí repartía propaganda sucia"; "DETIENEN A SENADOR CON PANFLETOS CONTRA MARIO. PRI, NUEVA DENUNCIAN. El suplente de Martha Sosa en el Senado, Luis Fernando Rodríguez, fue capturado la madrugada de ayer, junto con 6 personas más. En un vehículo descubrieron cientos de volantes con leyendas difamatorias contra el candidato priísta que fueron repartidos en colonias del municipio de Tecomán, denuncia el diputado Arturo Arias"; y, "Suplente de Martha Sosa distribuye panfletos contra MAM. Debido a su fuero constitucional el senador pudo evitar el ser detenido".

3. La autoridad responsable tuvo por acreditado la existencia de propaganda difamatoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del candidato común a ocupar la gubernatura del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con la documental privada consistente en el panfleto; probanza que se encuentra corroborada con la copias certificadas de la Averiguación Previa número A.P.T1-276/2009, y en particular las ocho copias fotostáticas que obran a fojas 58 a 65, las cuales coinciden con el panfleto descrito por el partido quejoso; de igual manera se concatena con las declaraciones ministeriales del CC. Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, que obran en la Averiguación Previa señalada y en las que manifestaron que durante la madrugada del día 10 diez de junio de 2009 dos mil nueve, participaron en la distribución de panfletos, cuyas características coinciden plenamente con las descritas en supralíneas. Además, de que obra en autos la fe ministerial de vehículo, visible a fojas 93 a 99, del expediente de la Averiguación, en cuyo

contenido se asienta haber tenido el Ministerio Público a la vista un vehículo marca Honda, línea Accord, color negro, modelo 2002, con placas de circulación 438-RDL particulares del Distrito Federal, en cuyo interior de la cajuela se encontró una caja de cartón, color café, que contienen 1371, volantes con leyenda difamatoria, cuya distribución motivó la queja, entre otros diversos objetos con propaganda a favor del Partido Acción Nacional, tales como playeras, lonas de vinyl, shorts y gorras, en los cuales se aprecia la leyenda de "Martha Sosa Gobernadora".

Medios de pruebas, que al estar adminiculados debidamente entre sí, resultan suficientes para demostrar la existencia de los panfletos y que fueron esparcidos por diversas colonias del municipio de Tecomán, Colima, lo que constituye a la vez una propaganda difamatoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato común a la gubernatura del Estado, postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y que por ende resulta violatoria de los artículos 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210, en relación con el 206, del Código Electoral del Estado de Colima, que disponen en lo concerniente:

"En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

"Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos."

Con relación a las pruebas aportadas, el órgano electoral estatal señaló que la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", objetó únicamente en lo que concierne a la fuerza probatoria que debería adjudicársele a las actuaciones que integran la averiguación previa número A.P.T1-276/2009, la cual fue aportada como instrumento de prueba por el quejoso, más no desmintió la veracidad de su contenido, además de que la coalición de

referencia no aportó probanza alguna para acreditar sus objeciones, por tal motivo no existen en autos elemento alguno que pudiera desvirtuar aquella.

4. Respecto a la responsabilidad de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por la distribución de propaganda difamatoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del candidato común a ocupar la gubernatura del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, la responsable estimó que la misma se encuentra debidamente acreditada con los autos que integran el expediente 08/2009, formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, en las actuaciones que integran la Averiguación Previa número A.P.T1-276/2009, se hallan las declaraciones ministeriales presentadas por los ciudadanos Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, a fojas 95 a 102, quienes fueron detenidos con motivo de la distribución de la citada propaganda negativa, advirtiéndose que dichas declaraciones son coincidentes entre sí, al señalar que durante la madrugada del día 10 diez de junio del año en curso, atendiendo a la petición de Luis Fernando Rodríguez Lomelí, suplente de la Martha Sosa Govea en el Senado de la República, estuvieron arrojando una gran cantidad de los panfletos descritos con anterioridad, en las diversas calles de las colonias del municipio de Tecomán, a bordo de un vehículo marca Honda, línea Accord, color negro, el cual era conducido por el Senador citado; lo cual se corrobora con el informe policial rendido al ciudadano Hellier Méndez Chávez, Juez Cívico de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, de fecha 10 diez de junio del año en curso, visible a foja 41 y 42 de la Averiguación Previa y 75, del expediente del procedimiento sancionador.

CUARTO. LITIS. En el presente asunto se constriñe a determinar si con los agravios hechos valer por el actor en su recurso de apelación, de lo expresado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de la documentación que obra en autos y lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Código Electoral del Estado y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dado que este órgano jurisdiccional es garante de la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, ha lugar a decretar la confirmación, revocación o modificación en su caso, de la resolución sancionadora número 18, de fecha 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve.

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO: En el agravio I, el partido recurrente reiteradamente señala que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, certeza e ilegalidad y al efecto transcribe diversos preceptos de la Constitución Federal, de la Constitución Local y del Código Electoral del Estado de Colima, al sostener que se le impone una multa al haber realizado una indebida, ilegal e incorrecta valoración de las pruebas aportadas al expediente principal y luego en agravio I.1, pretende establecer que existe la indebida valoración, conclusiones a las que no arriba porque se limita a transcribir parte de la consideración de la resolución impugnada y los artículos 41, fracción I, Apartado C, y 210, de la última de las leyes mencionadas.

En el agravio I.2, sostiene que en virtud de que negó los hechos al dar contestación a la queja era la quejosa la obligada a probar su dicho en los términos del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acto continuo señala las pruebas que dice aportó el quejoso consistentes en el volante impreso por ambos lados, las documentales privadas relativas a cuatro ejemplares (sic) de los periódicos Ecos de la Costa, Noticiero y Avanzada respectivamente, la fe ministerial de fecha 10 diez de junio de 2009 y las copias certificadas de las actuaciones ante el C. Agente del Ministerio Público bajo la averiguación previa número A.P. T1/276/2009, de la que se desprende las declaraciones de los CC. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, EDITH MARTÍNEZ RODRIGUEZ, HUGO GIOVANNI RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y MAXIMINA CORIA MENDOZA, para arribar a la conclusión que conforme a lo anterior el Consejo General determinó que existía distribución difamatoria en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como de su entonces candidato a la gubernatura del estado Mario Anguiano Moreno, y la responsabilidad de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

En el agravio I.3, a decir de la apelante, tal determinación viola en perjuicio de su representada el artículo 16, fracción IV, inciso b), 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Local y 3°, del Código Electoral del Estado de Colima,

porque los actos no fueron plenamente acreditados por el partido político quejoso, sino que la sanción se basa en meros indicios que no constituyen prueba plena.

Señala además, que la responsable no puede ni debe sustentar la imposición de la multa en las constancias ministeriales, ya que eso equivale a juzgar sobre la base de pruebas preconstituidas a favor de una de las partes en las que la contraria no tuvo intervención alguna, alterando el principio de garantía de audiencia que debe regir en todo proceso sancionador.

Para sostener sus alegaciones invoca en su escrito de apelación, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis relevante S3EL 002/2004, visible en las páginas 366-368, del Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguiente:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que

ambas posean, permite que las constancias y actuaciones que obran en las averiguaciones previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la información de las averiguaciones previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Leydi Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Del análisis a los agravios citados, al contexto en que se dieron y a las pruebas que obran autos del presente expediente, este Tribunal Electoral deduce, en primer término, que es un hecho cierto e incuestionable que el día 10 diez de junio del presente año, el Senado de la República Luis Fernando Rodríguez Lomelí, en compañía de 4 cuatro personas, realizaron distribución de propaganda electoral negativa, mediante panfletos, de los cuales se tiene plenamente demostrada su existencia a fojas 161 del expediente que se actúa, del que se desprende en su frente seis fotografías de igual número de personas con su nombre y los calificativos de traidores a diversos partidos políticos y en su reverso la fotografía del C,

Mario Anguiano Moreno, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Colima, acompañado en color rojo con unos trazos que semejan un corazón y en el centro una letra “Z” color verde y a su alrededor diversas palabras como la deslealtad, hipocresía, drogas, impunidad, desconfianza, caos, soberbia, ambición, corrupción, zetas, balaceras, decapitados, mentiras, traición, narcotráfico, y finalmente entre signos de interrogación ¿qué hay detrás de MARIO?; lo que se corrobora con la fe ministerial de la detención del Senador de la República LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ, quién acreditó dicho carácter con la credencial expedida por el Poder Legislativo Federal de la Cámara de Senadores, cuya copia aparece agregada a foja 221, de los presentes autos y de las personas que lo acompañaban, siendo estos los ciudadanos FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, EDITH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, HUGO GIOVANNI RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y MAXIMINA CORIA MENDOZA; así como, con la existencia de un automóvil en el que traía en el asiento trasero y en la cajuela propaganda a favor del Partido Acción Nacional tales como playeras, lonas de vinil, shorts y gorras, en las cuales se apreciaba la leyenda Martha Sosa, Gobernadora, y una caja de cartón color café con letras rojas, que contenía en su interior 1,371 volantes o panfletos de los que fueron descritos con anterioridad, como se desprende de la fe ministerial del vehículo, misma que obra agregada a fojas de la 237 a 243.

En segundo término, de las diversas declaraciones rendidas ante el ministerio público por los CC. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, EDITH MARTÍNEZ RODRIGUEZ, HUGO GIOVANNI RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y MAXIMINA CORIA MENDOZA, que obran en autos a fojas 273 a la 280, quienes fueron detenidos con motivo de la distribución de propaganda en la que se difama a diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional, así como del candidato común a la gubernatura del Estado, ciudadano Mario Anguiano Moreno, se puede advertir que en el momento en el que fueron interrogados por el C. Agente del Ministerio Público, textualmente les señaló:

“- - - Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 20, Constitucional con relación al 3, 4, 19, 26, 28, 30, 32, 253, del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Colima, se le hace saber de las garantías constitucionales y derechos, siendo los siguientes:- - - - -
- - - - - I.- Puede comunicarse con quién estime conveniente.- - - - -

- - - - II.- Tiene derecho de designar un abogado o persona de su confianza para que lo asista como defensor en la presente diligencia, a lo que en esos momentos el probable responsable haciendo uso de la voz manifiesta: que no me encuentro asistido en estos momentos por persona de confianza o abogado particular que me asista; por lo que esta representación social con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción I, 27, fracción V, 31, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, le designa al defensor de oficio C. LICENCIADO ALFONSO OTONIEL DELGADO PARRA, quién en esos momentos se encuentra presente y se identifica con cédula profesional número 1281278, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, misma que le regresa y recibe por ser de su utilidad, el cual manifiesta: acepto y protesto el fiel desempeño del cargo referido.- - - - -

- - - - III.- Puede declarar o no hacerlo si así lo desea.- - - - -

- - - - IV.- Tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicita para su defensa y que conste en actuaciones ministeriales.- - - - -

- - - - V.- Tiene derecho a que su defensor se encuentre en todas las diligencias que se practiquen en la indagatoria señalada al rubro.- - - - -

- - - - VI.- Qué por ser los delitos que se le imputan contemplados por la Ley, como no graves tiene el derecho de solicitar y gozar de la libertad administrativa.- - - - -

- - - - VII.- Puede solicitar, si lo estima procedente, que el ministerio público determine el no ejercicio de la acción penal y hacer informado de la resolución correspondiente.- - - - -

- - - - VIII.- Su defensor tiene derecho de consultar las actuaciones ministeriales practicadas y obtener copia de las declaraciones que rinda en este momento.- - - - -

- - - - IX.- Podrá revocar o sustituir libremente a su defensor cuando lo desee.- - - - -

- - - - X.- El Ministerio Público, podrá revocar y recibirle las pruebas que considere adecuadas al igual que a su defensor, siempre que se disponga del tiempo necesario para ello y sean idóneas y convincentes para demostrar su inocencia, la existencia del delito o la extinción de la acción persecutoria.- En uso de la voz el probable responsable de referencia manifiesta que estando completamente enterado de todos los derechos y garantías que se le acaban de hacer saber, después de haber hablado con mi defensor de oficio y habérseme dado lectura del parte informativo, por lo cual digo lo siguiente:" - - - - -

Es incuestionable que la autoridad administrativa electoral al otorgarle valor tanto al panfleto, a la fe ministerial de lo encontrado en el automóvil que se utilizaba para su reparto, así como, a las declaraciones ministeriales, a las que no se pueden calificar como viciadas, dado que los detenidos estuvieron asistidos por defensor de oficio y no existe ningún elemento que

nos permita arribar a la conclusión que no se les haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor, y sí por el contrario está la aseveración en el acta de que los deponentes manifestaron estar enterados de todos sus derechos y garantías que les acababan de hacer saber, **y después de haber hablado con su defensor de oficio** y de habérseles dado lectura del parte informativo rendían su declaración.

Así las cosas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tuvo válidamente por acreditados los hechos ante la existencia del volante o panfleto -dado su contenido- y al adminicularlo con la fe ministerial del contenido del automóvil que se utilizaba para repartirlos y las declaraciones ministeriales, contó con los elementos de convicción para desprender sucesos y circunstancias que lo condujeron a la comprobación de los hechos sujetos a investigación y su valor indiciario lo desprendió de su grado y vinculación con el resto de las pruebas, alcanzando un grado alto de convicción por la confesión rendida ante la autoridad competente.

Aunado a todo lo anterior en su momento se valoró el contenido de las notas periodísticas publicadas el 11 once de junio del año en curso por los periódicos de circulación estatal “El Correo de Manzanillo”, “Ecos de la Costa”, “El Noticiero” y “Avanzada”, y acertadamente observó que existía coincidencia ya que en los cuatro medios informativos se afirmaba y se acreditaba con las fotografías correspondientes que el día 10 diez de junio del 2009 dos mil nueve, al Senador panista, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ, fue detenido por personal de la Dirección Pública y Vialidad mientras circulaba a bordo de un vehículo marca Honda, línea Accord, color negro, en compañía de cuatro personas más al momento en que las mismas arrojaban una gran cantidad de volantes que contenían información difamatoria en perjuicio del ciudadano Mario Anguiano Moreno, entonces candidato común a la gubernatura del Estado, postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Con estos elementos, al contar con varias notas cuyos periódicos se encuentran agregados en autos a fojas de la 162 a la 165, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial ya que en el Correo de Manzanillo, escribe Wendy Juárez, en el Ecos de la Costa, Arturo Aguilar Huerta y Wendy Juárez, periódico El Noticiero, Luis Rosales Chávez y en la Avanzada, Martín Aquino, se desvirtúa lo manifestado por el partido recurrente quién trata de confundir al señalar que tiene el mismo origen las

notas y de que además no obra constancia en autos de que el afectado por su contenido haya ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuarlo, sino que, limita su alegato a manifestar la indebida valoración de las pruebas, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados, por lo que la autoridad administrativa electoral, al valorar las pruebas en los términos de los artículos 36, 37 y 38, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, les otorgó valor probatorio y no lo hizo de manera libre y discrecional, sino, en los términos que señala la Ley de la materia.

Por otro lado, sin importar en contrario su manifestación de que son testimonios o declaraciones rendidas ante un fedatario público sin la intervención de las partes, porque tergiversa el origen de lo manifestado en cuanto a su origen ya que se trata de declaraciones ministeriales que se rigen por el contenido de los artículos 19 y 20, de la Constitución Federal, y los mismos fueron respetados en toda su extensión.

Por tanto, se encuentra fuera de discusión el hecho de que en la madrugada del día miércoles 10 diez de junio del año 2009 dos mil nueve, el Senador de la República LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ, a bordo de un auto Honda Accord, color Negro, placas 438-RDL, del Distrito Federal, llevaba tanto en el asiento trasero como en la cajuela, una gran cantidad de panfletos en contra del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a la gubernatura del Estado de Colima, fue detenido in fraganti con el resto de sus acompañantes, y esta circunstancia no puede ser desvirtuada únicamente con el endeble alegato de que la adminiculación de las pruebas indiciarias no conllevan a la certeza plena de la verdad legal o que las actuaciones ministeriales se realizaron sin la intervención de la parte afectada o sea representante legal y legítimo de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", porque por la naturaleza inquisitiva del procedimiento instaurado ante el ministerio público no es dable se permita la intervención de los representantes legales del partido recurrente, porque la averiguación no se integraba en su contra, sino de la persona física declarante en su calidad de presunto responsable de una conducta que podría ser tipificada como delictiva, por lo que la Constitución General de la República, que vigila los derechos fundamentales del gobernado sólo establece la obligación a que a la persona sujeta a investigación se le den a conocer las garantías constitucionales y derechos tal y como consta que

se cumplió en todas y cada una de las actas levantadas con motivo de las averiguaciones, y también se estableció el derecho a que se le facilitaran todos los datos que solicitara para su defensa, así como la consulta de las actuaciones ministeriales y obtener copia de su declaración, por lo que sí es posible con apego a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorgarles valor probatorio y sustentar la imposición de una multa con base en todos y cada uno de los elementos probatorios a que nos hemos venido refiriendo.

Por otra parte, no es sostenible el argumento de que las declaraciones ministeriales equivalen a juzgar sobre pruebas preconstituidas, porque si nos referimos a las denuncias como se puede apreciar en las que obran agregadas a fojas 179, 180, 184, 185 y 197, el representante social hizo saber a los comparecientes sobre la trascendencia jurídica del acto que realizaba, como lo es, el iniciar una averiguación previa o investigación, necesarias para lograr el completo esclarecimiento de los hechos denunciados, así como sus derechos.

Por lo que toca a las comparecencias testimoniales que se agregan a fojas de la 212 a la 217, los testigos fueron protestados y amonestados para que se condujeran con la verdad al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones y advertidos que de no hacerlo incurrían en la comisión del delito de falsedad ante autoridad no judicial, previsto y sancionado por el artículo 115, del Código Penal en vigor para el Estado de Colima.

Finalmente los presentados, rindieron su declaración ministerial y a los mismos se les hicieron saber sus derechos y obligaciones tal y como quedaron anotados en líneas anteriores, por lo que de ninguna manera existe elemento alguno que nos lleve arribar a la conclusión de que se trata de pruebas preconstituidas a favor de alguna de las partes.

Sin dejar de observar, que aún y cuando es verdad que el representante legal del partido recurrente no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en que se originaron, aunque sí lo hizo en el procedimiento administrativo cuando se le corrió traslado con dichas documentales para que alegara lo que a su derecho conviniera, y si bien es cierto que las objetó, también lo es que olvidó ofrecer pruebas para acreditar sus objeciones, pues no basta limitarse a objetar sino que es necesario probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de

sustento para la decisión final, sin embargo en autos no existe medio probatorio alguno que desvirtúe el valor probatorio de todos y cada uno de los medios que se agregan en autos y que han sido referidos en líneas anteriores, por lo que debemos señalar que al conducirnos en su conjunto a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, su valor indiciario y vinculación con otras pruebas se incrementó en la medida de que existieron elementos que corroborarán la certeza de lo ocurrido y se generó plena convicción al no existir ningún medio probatorio que los contradiga.

Precisado lo anterior, es evidente que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, analizó la queja del Partido Revolucionario Institucional a la luz de los hechos que le fueron expuestos y de los medios de convicción aportados, a la par de las objeciones que hiciera valer la coalición denunciada.

Asimismo, es indiscutible que efectivamente el día 10 diez de junio de 2009 dos mil nueve, se distribuyó propaganda difamatoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del candidato común a ocupar la gubernatura del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en razón de que se encuentra acreditado con la **documental pública** consistente en las copias certificadas de las actuaciones de la Averiguación Previa número A.P.T1-276/2009, que se corrobora con las **documentales privadas** consistentes en los panfletos, con los cuales está plenamente acreditado la propaganda negativa, y las notas periodísticas del 11 once de junio de los periódicos El Correo de Manzanillo, Ecos de la Costa, El Noticiero y el Diario Avanzada, cuya distribución es diaria y de circulación estatal, por lo que presupone su conocimiento público de todos los posibles electores o votantes, en las que se hace referencia por varios autores de los artículos, que el Senador de la República Luis Fernando Rodríguez Lomelí y 4 cuatro personas más fueron sorprendidos cuando repartían los panfletos a bordo de un automóvil marca Honda, línea Accord, en varias colonias de la ciudad de Tecomán Colima, lo que fue atestiguado por los ciudadanos Alberto Amezcua Chávez y de Juan Ramón Fernández Rodríguez, en su comparecencia testimonial ante el Ministerio Público de Tecomán, Colima, con fecha 10 diez de junio de 2009 dos mil nueve, respectivamente, quienes además señalaron que el mencionado panfleto se distribuyó por la Avenida Carlos de la Madrid, de la colonia Lázaro

Cárdenas y del cual tomaron algunos de ellos, indicios con los cuales se consideró probado que el panfleto por lo menos se hizo del conocimiento público en varias colonias de la ciudad de Tecomán, Colima, y que se encontraron algunos ejemplares en los mismo sitios, aunado a que se encontró una gran cantidad de ejemplares difamatorios en el asiento trasero e interior de la cajuela del vehículo marca Honda, línea Accord EXR, modelo 2002, color negro, placas de circulación 438-RDL del Distrito Federal, conducido por el Senador de la República Luis Fernando Rodríguez Lomelí, en compañía de 4 cuatro personas, las cuales fueron detenidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tecomán y puestas a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, según el informe policial; documentales todas ellas que obra en autos del expediente en que se actúa.

Los medios de prueba antes descritos, fueron valorados por la autoridad responsable, atendiendo al contenido de los artículos 36, fracciones I, inciso c) y d) y II, 37, fracciones I, II y IV y 38 in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta suerte, el órgano resolutor consideró que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los elementos probatorios al estar adminiculados debidamente entre sí, adquieren un valor probatorio pleno, pues se encuentran robustecidos uno con otro al ser coincidentes en lo sustancial, cumpliendo la denunciante con el contenido del artículo 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, este Tribunal Electoral llega a una conclusión semejante del órgano administrativo electoral estatal al estimar que se aportaron elementos probatorios con los que se acredita que existió **propaganda difamatoria y distribución** de la misma, al ser esparcida por diversas colonias del municipio de Tecomán, Colima, por ende resulta violatoria de las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206, del Código Electoral del Estado de Colima.

De igual manera, se tiene por demostrado la responsabilidad de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", al violar en el proceso electoral 2008-2009, lo dispuesto en el artículo 210, párrafo cuarto, del Código

Electoral del Estado, por conducto del Senador de la República Luis Fernando Rodríguez Lomelí, militante del Partido Acción Nacional y por Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, simpatizantes de dicho partido, lo cual se encuentra fuera de discusión al no ser controvertido por la recurrente.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante identificada con clave S3EL 034/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, de rubro y texto siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al

menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De todo lo anterior, es de donde deriva lo **infundado** de los agravios expuesto por el actor en su recurso de apelación, ya que contrario a lo sostenido por la coalición, las pruebas aportadas en el expediente principal por el denunciante si fueron debida, legal y correctamente valoradas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pero además, el impetrante no se pronunció sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellas, ni en su contestación de la queja, ni en el presente recurso, por lo que, los documentos en cuestión merecen plena credibilidad, generan plena convicción y en consecuencia pleno valor probatorio.

Lo anterior, se apoya en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a páginas 192 y 193 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro y texto que dice:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas o diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presente se concreta o manifiesta que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Al estudiar su punto **II.1**, es evidente que se confunde el que la autoridad en la resolución combatida le haya señalado al apelante que no aportó probanza alguna no significa de ninguna manera que se refiera a que no cuestionó los medios probatorios que aportó el quejoso, sin embargo, no resulta acertado lo manifestado por el apelante por lo que se respecta a que no se le permitió designar abogado contratado por sus familiares sino que se le impuso de manera arbitraria al defensor de oficio y que tampoco obra constancia de que el declarante sostuviera una plática con su abogado defensor o que el defensor de oficio hubiese solicitado alguna diligencia o comparecencia, porque en autos no existe constancia de que hubiesen solicitado la designación de algún abogado particular y se les hubiera negado tal derecho y desde luego que si el defensor de oficio en ese momento no solicitó alguna diligencia o comparecencia fue porque así lo consideró oportuno, pero no hay oposición de la autoridad al respecto y finalmente sí existe constancia de que a los presentados se les permitió hablar con su defensor al señalarse expresamente en las declaraciones

ministeriales correspondientes “**después de haber hablado con mi defensor de oficio**”, mismas que obran a fojas 273 a 280, del expediente en que se actúa, por lo que su dicho no le favorece, con independencia de que no ofrece medio probatorio alguno y en los términos de la última parte del artículo 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma ésta obligado a probar.

Por lo que respecta a que no existe la declaración del ciudadano LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ, cabe recordarle al recurrente que dicha persona se identificó con la credencial cuya copia aparece agregada a fojas 221 del expediente en que se actúa, señalando su carácter de Senador de la República y deprendiéndose del mismo documento que estaba investido de fuero que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual no fue declarado, sin importar el contrario la no existencia de interrogatorios y careos porque éstos son a solicitud del inculpado y no de oficio por la autoridad.

Afirma la recurrente en su punto **II.2**, que la autoridad responsable cambia, dolosa, tendenciosamente y de manera parcial que no se cuestionó la veracidad del contenido de la averiguación previa, sino sólo su alcance probatorio, cuando claramente se hacen señalamientos sobre las impresiones del ministerio público, sobre esto, este Tribunal le manifiesta al apelante que no basta con poner en duda la actuación de una autoridad legalmente constituida con el dicho, sino que, se deben de aportar las pruebas idóneas para desvirtuar la actuación de la autoridad, pues recordemos que los actos de las autoridades se presumen válidos salvo prueba en contrario y al no existir esta, la credibilidad queda intocable.

Es evidente que con las probanzas que obran en autos, el estudio adminiculado que realizó la autoridad administrativa electoral atendiendo la naturaleza de los hechos y en enlace lógico y natural existe entre la verdad conocida y la verdad por conocer, se apreciaron el valor de los indicios y se llegó a la convicción de la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, por lo que sí quedó satisfecho el contenido del artículo 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su punto **III**, insiste en que ilegal e indebidamente se les otorga valor probatorio a las declaraciones ministeriales porque sólo uno de los

detenidos MAXIMINA CORIA MENDOZA afirma haber repartido la propaganda supuestamente difamatoria, aseveración que resulta falsa pues en autos aparecen agregadas las declaraciones ministeriales de los 4 cuatro presentados y todos y cada uno de ellos admitieron haber aventado propaganda en las calles que recorrían por las ventanas del carro de los volantes que se les pusieron a la vista y que ya fueron descritos con anterioridad.

No le favorece al apelante la supuesta comparación en horas que hace entre el recorrido que realizó el entonces Senador de la República LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LOMELÍ, para pasar a los domicilios donde recogió a las personas y el tiempo que empleó el notificador del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en notificar un oficio, porque con esta circunstancia no se desvanecen los hechos que se le imputan y mucho menos existen elementos para poder concluir en la forma que él lo hace pidiendo que se desestime una probanza.

En su punto **IV**, se refiere a notas periodísticas aportadas como prueba e insiste que fueron obtenidas de la misma fuente, lo cual resulta falso como ya se le señaló y se le indicó específicamente el reportero que actuó en cada uno de los diferentes medios informativos, que como pruebas aportaron, y desde luego que atendiendo el criterio jurisprudencial tienen valor indiciario y válidamente fueron tomadas en cuenta para crear convicción.

No se violenta los principios señalados por los actos jurídicos tomados en cuenta para imponer la sanción combatida, se encuentran ajustados a las normas legales, constitucionales y secundarias de las leyes aplicables, la interpretación que realizó la autoridad administrativa electoral se sujeta a la realidad y sin interpretaciones subjetivas pues se limitó apreciar los medios probatorios que aparecían en el expediente de la queja y de los mismos desprendió los indicios que le permitieron arribar a la conclusión que hoy se combate, se atiende la ecuanimidad, equidad o neutralidad por los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al determinar la sanción la conducta de la coalición apelante y finalmente se atiende la cabal certeza jurídica al apreciar con exactitud los actos que se le pusieron a la vista por lo que de ninguna manera se desatiende los principios que al efecto se señalan.

Por lo que ve a su punto **V**, resulta cierto que su representada no se le puede otorgar el carácter de reincidente en atención a las sanciones que se le impusieron mediante las resoluciones número 15 y 17, tomando en consideración que las mismas se encuentran subjudice y mientras dichas resoluciones no tengan el carácter de firme no se puede tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, por lo que, resulta fundado el agravio expuesto por la coalición actora.

SEXTO. Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", respecto a la distribución de propaganda difamatoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato común a la gubernatura del Estado, Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, actos contrarios a los artículos 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206, del Código Electoral de la entidad, en términos de las consideraciones vertidas en supralíneas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que para determinar la fijación e individualización de las sanciones electorales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios asentándolos en las jurisprudencias que se invocan a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la

posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, **tesis S3ELJ 62/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del

Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, **tesis S3ELJ 24/2003.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta en el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional electoral valora:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", vulnera lo establecido en los artículos 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206, del

Código Electoral de la entidad, al haber distribución de propaganda difamatoria por conducto del militante del Partido Acción Nacional y simpatizantes, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato común a la gubernatura del Estado, Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo prescrito por la Constitucional Federal y la Ley Comicial Local por parte de la coalición en mención, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dicha norma y disposición reglamentaria emitidas, tanto el legislador federal como el local pretendieron tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El contenido de la propaganda se traduce en una contravención a lo previsto en los artículos 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 210, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, en el que se tutela, no sólo la equidad en la contienda electoral, sino, también bienes jurídicos que integran los derechos de la personalidad de los gobernados.

Lo anterior, porque en dicho precepto se prohíbe de manera expresa que en la propaganda electoral no deben incluirse expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o calumnien a los candidatos, a las personas, toda vez que, el valor jurídico tutelado consiste en la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual implica que las campañas electorales sean propositivas y tiendan a incentivar la sana contienda electoral.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de, Luis Fernando Rodríguez Lomelí, Senador de la República por el Partido Acción Nacional, y Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, simpatizantes del mencionado partido político, realizaron distribución de propaganda en el que se difama a diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional y al entonces candidato común a la gubernatura del Estado, Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, consistiendo la propaganda en volantes cuyo contenido difamatorio ha quedado de manifiesto en supralíneas, mismo que fueron tirando abordo de un automóvil marca Honda, línea Accord, placas de circulación 438-RDL, del Distrito Federal, en varias colonias del municipio de Tecomán, Colima. Teniendo como objetivo primordial desacreditar y causar daño con acusaciones hechas maliciosamente.

b) Tiempo. De las actuaciones que obran en la Averiguación Previa A.P.T1-276/2009, misma que se encuentra agregada en autos del expediente que se resuelve, se desprende que el 10 diez de junio de 2009 dos mil nueve, fueron sorprendidos y detenidos en la colonia El Chamizal, del municipio de Tecomán, Colima, el Senador de la República del Partido Acción Nacional, Luis Fernando Rodríguez Lomelí, y 4 cuatro simpatizantes de dicho partido de nombre Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, por realizar actos de propaganda difamatoria, consistente en la distribución de panfletos.

c) Lugar. La propaganda negativa consistente en la distribución de volantes cuyo contenido difamatorio ha quedado de manifiesto en supralíneas, mismo que fueron tirando por Luis Fernando Rodríguez Lomelí, Senador de la República por el Partido Acción Nacional, y Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, simpatizantes del mencionado partido político, a bordo de un automóvil marca Honda, línea Accord, placas de circulación 438-RDL, del Distrito Federal, fue realizado en las colonias del Llanos de San José; Miguel Hidalgo; Indeco; El Chamizal y Lázaro Cárdenas, del municipio de Tecomán, Colima, el día 10 diez de junio de 2009 dos mil nueve, como ha quedado demostrado con las pruebas aportadas por la parte quejosa.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que por manifestaciones expresas en las declaraciones ministeriales de Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, simpatizantes del Partido Acción Nacional, se desprende que la distribución de los panfletos en varias colonias del municipio de Tecomán, Colima, fue por invitación que les hiciera el ciudadano Luis Fernando Rodríguez Lomelí, Senador de la República por el partido citado, con la finalidad de desprestigiar al Partido Revolucionario Institucional y a los candidatos que iban en la propaganda, esto es, para difamar al candidato común a la gubernatura del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, lo cual denota, que quien originó la conducta negativa es el Senador de la República Luis Fernando Rodríguez Lomelí, el cual en razón de su investidura, está obligado a salvaguardar el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el principio por excelencia de todo Estado de derecho, y que no es más que observar estrictamente el cumplimiento de la normatividad jurídica, en la que existen limitaciones al ejercicio del poder que se traducen, en la práctica, en garantías instituidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual protestó guardar y hacer guardar y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador del Congreso de la Unión que el pueblo le ha conferido, en términos del numeral 8, del artículo 60, de la Ley del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, no obstante de tener pleno conocimiento de respetar y hacer cumplir la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, el Senador de la República Luis Fernando Rodríguez Lomelí, paso por alto las mismas violentando lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210, del Código Electoral del Estado de Colima, al distribuir la propaganda electoral negativa a través de los panfletos, con plena intención de penetrar en el ánimo de los electores tecomenses con miras a la jornada electoral celebrada el 5 de julio de 2009 dos mil nueve, y en particular, en la elección para gobernador de nuestra entidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

De los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues la distribución, difusión de la propaganda difamatoria obedecen a la misma temporalidad, ocurridas en un sólo día (el 10 diez de junio del año en curso), pues no existe constancia en autos de su distribución llevada a cabo en otro tiempo.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la distribución de los panfletos se llevo a cabo en el desarrollo del proceso electoral local 2008-2009, en el período de campaña de la elección de Gobernador, mismo que dio inicio el día 18 dieciocho de abril del año en curso y que concluyó tres días antes de la jornada electoral, celebrada el día 5 cinco de julio próximo pasado.

Medios de ejecución.

La distribución de panfletos, objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral, se llevó a cabo en diversas colonias del municipio de Tecomán, Colima, a bordo de un automóvil distintas personas, entre ellas el Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Luis Fernando Rodríguez Lomelí, quien fue el que orquestó la conducta ilegal.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, y aún y cuando no existe la figura de la reincidencia como agravante, la conducta debe calificarse como grave, y por ende debe aplicarse la máxima sanción, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador de abstenerse de difundir propaganda electoral con expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos, a los candidatos, a las personas.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar,

tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o tener un impacto social en todo el Estado o bien, en tan sólo una región del mismo, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea la adecuada.

Reincidencia.

En relación a este punto, cabe señalar que en el **V** agravio que se estudió, quedó perfectamente definido que no se le puede otorgar el carácter de reincidente a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en atención a las sanciones que se le impusieron mediante las resoluciones número 15 y 17, tomando en consideración que las mismas se encuentran subjudice y mientras dichas resoluciones no tengan el carácter de firme no se puede tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, sin embargo, y como ha quedado evidenciado, la multa debe imponerse no por la reincidencia de un acto, sino derivado de una conducta irregular perpetrada por servidor público de primer nivel como lo es un Senador de la República.

Sanción a imponer.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en la fracción I, del artículo 338, del Código Electoral del Estado, se impone a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", una multa de 500 (quinientos) días de salario mínimo vigente en la entidad; sanciones que corresponde a la multa máxima establecida en el precepto legal citado, el cual se encuentra firme y definitivo para todos los efectos legales a que haya lugar. La multa constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

La coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", cuenta con el financiamiento público suficiente para absorber el costo de la sanción por la infracción cometida en corresponsabilidad, toda vez, que tanto el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, reciben financiamiento ordinario, así como el que se les otorga para la obtención del voto, mejor conocido como de campaña, determinado por el Consejo General mediante el Acuerdo número 24 veinticuatro, de fecha 3 tres de marzo de 2009 dos mil nueve. y que asciende a las cantidades \$2´098,214.20 y \$544,419.00, respectivamente, demostrándose con ello la capacidad económica de la coalición infractora.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", ya que resulta evidente que de ningún modo se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En merito de lo expuesto, lo que procede es declarar **parcialmente fundado** el recurso de apelación interpuesto por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y en consecuencia modificar la resolución número 18 dieciocho, del proceso electoral 2008-2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 08/2009, en cuanto a que no se actualiza la figura de la reincidencia, pero se confirma la multa por lo expuesto y fundado en el Considerando Sexto de esta resolución.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el Tercero Interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría perjuicio alguno a éste el hecho de no analizar sus alegatos.

Por lo anterior expuesto y fundado, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto del ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, Comisionado Propietario ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **modifica** la Resolución número 18 dieciocho, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 08/2009, en cuanto a que no se actualiza la figura de la reincidencia.

TERCERO.- Se **confirma** la resolución número 18 dieciocho, por lo que respecta a la cuantía, en los términos de lo expuesto y fundado en el Considerando SEXTO del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL